



EXPEDIENTE : 111-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : GOLD FIELDS LA CIMA S.A.  
 UNIDAD MINERA : CERRO CORONA  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA.  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

**SUMILLA:** Se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 654-2014-OEFA/DFSAI del 3 de noviembre de 2014, consistentes en que Compañía Gold Fields La Cima S.A. cumpla con:

- (i) Implementar un área debidamente impermeabilizada para la disposición temporal de los lodos recuperados en el taller de lavado de camiones.
- (ii) Implementar una losa de concreto y canales de derivación en la plataforma ubicada al pie de la poza de contingencia (a la salida del Molino SAG - de la planta concentradora).
- (iii) Mejorar el sistema de tratamiento de aguas en la planta de tratamiento PLT-Arpón, de tal manera que el efluente en el punto de control AR-2 no supere los límites máximos permisibles dispuestos en la normativa ambiental.
- (iv) Disponer los cilindros de aceites usados y lubricantes en una zona distinta al almacén de aceites y lubricantes de la Planta de Beneficio y que cumpla con la Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento.

Lima, 30 de noviembre de 2015

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 654-2014-OEFA/DFSAI del 3 de noviembre del 2014, notificada el 10 de noviembre de 2014, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de Gold Fields La Cima S.A. (en adelante, Gold Fields) por la comisión de cinco (5) infracciones ambientales y dispuso el cumplimiento de cuatro (4) medidas correctivas, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida	Medida correctiva
1	En el taller del lavado de camiones (punto 763,158 E - 9°252,550 N), se observó la disposición de lodos de lavado de camiones sobre terreno sin impermeabilización, los cuales son destinados al depósito de desmontes. Asimismo, los lodos de la poza de sedimentación son dispuestos en el depósito de desmonte y no dispuestos mediante una EPS-RS como materiales peligrosos.	Artículo 5° del Reglamento de Protección de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Implementar un área debidamente impermeabilizada para la disposición temporal de los lodos recuperados en el taller de lavado de camiones.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1100-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 111-2013-OEFA-DFSAI/PAS

2	En la planta concentradora, los pebbles separados en la criba a la salida del Molino SAG, son retirados de la poza de contingencia y almacenados al pie de la misma, en el suelo sin impermeabilización, impactando los lodos directamente al suelo.	Artículo 5° del Reglamento de Protección de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Implementar una losa de concreto y canales de derivación en la plataforma ubicada al pie de la poza de contingencia (a la salida del Molino SAG - de la planta concentradora).
3	El titular minero en las coordenadas 761,919 E – 9'251,336 N implementó un almacén temporal de chatarra de mantenimiento mecánico, en el cual dispone sobre el suelo natural, residuos sólidos industriales y peligrosos.	Artículos 9°, 10°, 38°, 39° y 40° del Reglamento de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	No se ordenó medida correctiva <sup>1</sup>
4	Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS) en el punto de control AR-2, correspondiente a la descarga de la planta de tratamiento PLT –Arpón.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos.	Mejorar el sistema de tratamiento de aguas en la planta de tratamiento PLT-Arpón, de tal manera que el efluente en el punto de control AR-2, no supere los LMP dispuestos en la normativa ambiental.
5	Incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2010: "El titular minero deberá tomar acciones para disponer los cilindros de aceites usados en otra zona que no sea junto a los cilindros nuevos, ubicado en la planta de beneficio; según lo estipulado en el Reglamento de Residuos Sólidos".	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera.	Disponer los cilindros de aceites usados y lubricantes en una zona distinta al almacén de aceites y lubricantes de la Planta de Beneficio y que cumpla con la Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento.



- Mediante escrito presentado el 1 de diciembre de 2014, Gold Fields interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 654-2014-OEFA/DFSAI.
- Mediante Resolución Directoral N° 715-2014-OEFA/DFSAI de fecha 3 de diciembre de 2014, notificada el 9 de diciembre de 2014, la DFSAI concedió el recurso de apelación presentado por Gold Fields y elevó los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.
- Con escrito presentado el 5 de diciembre de 2014, Gold Fields comunicó a la DFSAI el cumplimiento de la medida correctiva N° 4 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 654-2014-OEFA/DFSAI, que consiste en "disponer los cilindros de aceites usados y lubricantes en una zona distinta al almacén de aceites y lubricantes de la planta de beneficio, y que cumpla con la Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento", adjuntando tres imágenes fotográficas.
- Posteriormente, mediante escrito del 20 de enero de 2015, Gold Fields comunicó la implementación de la medida correctiva N° 3, que dispuso "mejorar el sistema de tratamiento de aguas en la planta de tratamiento PLT-Arpón, de tal manera

<sup>1</sup> El análisis que sustenta el no dictado de una medida correctiva se encuentra en la Resolución Directoral N° 654-2014-OEFA/DFSAI.



que el efluente en el punto de control AR-2, no supere los LMP dispuestos en la normativa ambiental", adjuntando la siguiente documentación:

- (i) Diagrama de Flujo PLT-Arpón.
- (ii) Reportes de Ensayo de Laboratorio SGS acreditado por INDECOPI –SNA con Registro N° LE-002.

6. Asimismo, a través del escrito presentado el 4 de febrero de 2015, Gold Fields remitió información referida al cumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 654-2014-OEFA/DFSAI, que dispuso "implementar una loza de concreto y canales de derivación en la plataforma ubicada al pie de la poza de contingencia (a la salida del Molino SAG - de la planta concentradora)."

7. Mediante escrito presentado el 6 de febrero de 2015, Gold Fields comunicó a la DFSAI el cumplimiento de la medida correctiva N° 1, que dispuso "implementar un área debidamente impermeabilizada para la disposición temporal de los lodos recuperados en el taller de lavado de camiones". Para acreditar dicho cumplimiento adjuntó el plano de ubicación de la zona de almacenamiento temporal de lodos.

8. Mediante Resolución N° 021-2015-OEFA/TFA/SEM de fecha 31 de marzo de 2015, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA resolvió confirmar la Resolución Directoral N° 654-2014-OEFA/DFSAI, quedando agotada la vía administrativa.

9. Mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2015, Gold Fields comunicó a la DFSAI el cumplimiento de la referida medida correctiva N° 2, consistente en "implementar una losa de concreto y canales de derivación en la plataforma ubicada al pie de la poza de contingencia (a la salida del Molino SAG - de la planta concentradora)", remitiendo para ello la siguiente documentación:

- (i) Ocho (8) imágenes fotográficas.
- (ii) Plano as built derivación de lodos, arreglo general.
- (iii) Plano as built derivación de lodos, losa de piso-planta.
- (iv) Plano as built derivación de lodos, secciones y detalles.

10. Mediante Provedo EMC – 01 de fecha 9 de setiembre de 2015, la DFSAI requirió a Gold Fields que remita la siguiente información adicional:

- (i) Respecto de la medida correctiva N° 3 que dispone "mejorar el sistema de tratamiento de aguas en la planta de tratamiento PLT-Arpón, de tal manera que el efluente en el punto de control AR-2, no supere los LMP dispuestos en la normativa ambiental", remitir el análisis de laboratorio de agua de la Planta de Tratamiento PLT Arpón, después de dieciocho (18) días de haber culminado el trabajo de mejoras de dicha planta.
- (ii) Respecto de la medida correctiva N° 4 que ordena "disponer los cilindros de aceites usados y lubricantes en una zona distinta al almacén de aceites y lubricantes de la planta de beneficio y que cumpla con la Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento", enviar información específica y medios probatorios visuales respecto de los cilindros de aceites usados.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1100-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 111-2013-OEFA-DFSAI/PAS

11. En atención a ello, con escrito de fecha 17 de setiembre de 2015 Gold Field remite información adicional consistente en lo siguiente:
- (i) Cuatro (4) fotografías.
  - (ii) Resultados de laboratorio SGS del Perú S.A.C., acreditado por el Organismo Peruano de Acreditación INACAL- DA con registro LE-02.
  - (iii) Informes de Ensayo elaborado por Inspectorate Services Perú S.A.C. acreditado por el Organismo Peruano de Acreditación INACAL- DA con registro LE-031.

12. Por otro lado, a través del Informe N° 077-2015-OEFA/DFSAI-EMC del 25 de setiembre de 2015, la DFSAI analizó la información presentada por Gold Fields con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

13. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



14. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>2</sup>.



15. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y

<sup>2</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
16. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
17. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>3</sup> (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
18. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>4</sup>.



<sup>3</sup> **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD**  
*"Artículo 2°.- Medidas administrativas*  
 2.1 *Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.*  
 2.2 *Constituyen medidas administrativas las siguientes:*  
 a) *Mandato de carácter particular;*  
 b) *Medida preventiva;*  
 c) *Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;*  
 d) *Medida cautelar;*  
 e) *Medida correctiva;* y  
 f) *Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*

<sup>4</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**  
**"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva**  
 39.1 *Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.*  
 (...)"



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1100-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 111-2013-OEFA-DFSAI/PAS

19. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

20. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- (i) Si Gold Fields cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 654-2014-OEFA/DFSAI.
  - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción por el incumplimiento de la medida correctiva.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

21. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
22. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados –como a los que derivan de la normativa ambiental–, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.<sup>5</sup>



<sup>5</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

#### **III.3 Tipos de Medidas Correctivas**

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

##### **a) Medidas de adecuación**

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental. (...)."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

#### **Artículo 38.- Medidas correctivas**

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

v) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;



23. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.

24. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 654-2014-OEFA/DFSAI.

#### IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva N° 1: implementar un área debidamente impermeabilizada para la disposición temporal de los lodos recuperados en el taller de lavado de camiones

##### a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

25. Mediante la Resolución Directoral N° 654-2014-OEFA/DFSAI del 3 de noviembre del 2014, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Gold Fields por incurrir, entre otros, en el siguiente incumplimiento a la normativa ambiental:

- (i) No adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la disposición de los lodos de lavado de camiones sobre terreno sin impermeabilización, en el taller de lavado de camiones (punto 763,158 E - 9°25'2,550 N); conducta que infringe el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas

(Subrayado agregado)

26. En consecuencia, la DFSAI ordenó que Gold Fields cumpla con la siguiente medida correctiva:

Medida correctiva		
Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Implementar un área debidamente impermeabilizada para la disposición temporal de los lodos recuperados en el taller de lavado de camiones.	60 días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Directoral N° 654-2014-OEFA/DFSAI.	Presentar un informe técnico donde consten las acciones adoptadas por Gold Fields La Cima S.A. para implementar un área debidamente impermeabilizada para la disposición temporal de los lodos recuperados en el taller de lavado de camiones, así como las fotografías y/o videos que evidencien la forma y ubicación de dicha implementación en un plazo cinco (5) días hábiles de cumplida la medida correctiva.

27. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Gold Fields podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

##### b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño:

xii) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.  
(...)"



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1100-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 111-2013-OEFA-DFSAI/PAS

28. Conforme a lo señalado en el párrafo 7 de la presente resolución, mediante escrito presentado el 6 de febrero de 2015 Gold Fields remitió a la DFSAI la documentación que acredita el cumplimiento de la referida medida correctiva N° 1.
29. El administrado señaló que implementó un área para el almacenamiento temporal de los lodos que se generen dentro de la plataforma de lavado de camiones del taller de mantenimiento. Asimismo, indicó que dicha zona fue impermeabilizada con una loza de concreto, conforme se aprecia en la siguiente imagen fotográfica:

Foto 1: Plataforma de lavado de camiones, incluyendo zona de almacenamiento de lodos

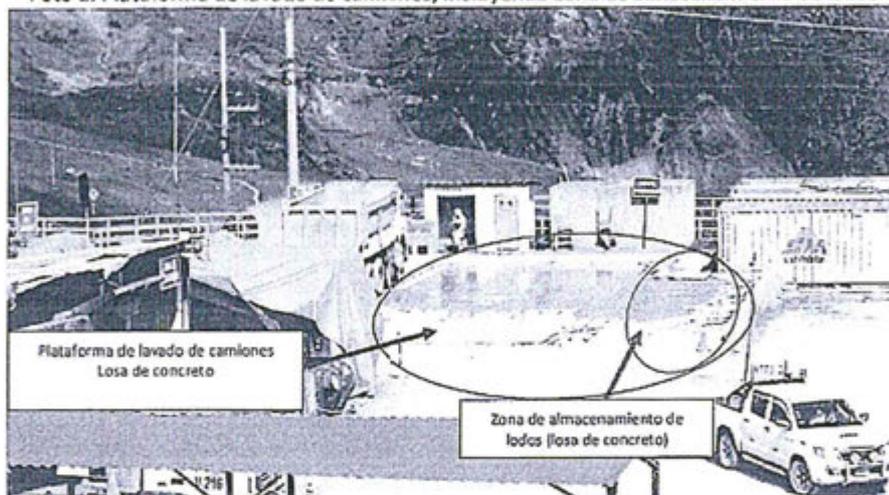
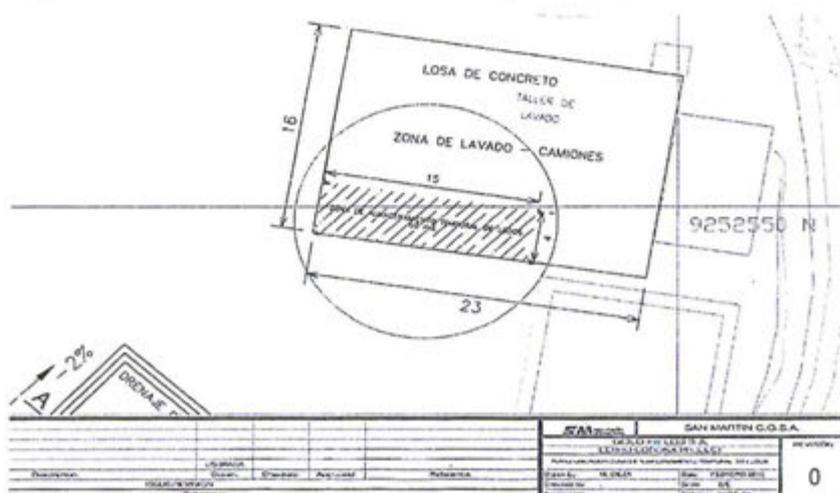


Imagen 1.- Loza de concreto (zona impermeabilizada) de lodos del taller de lavado de camiones Fuente: Gold Fields<sup>6</sup>.

30. Asimismo, Gold Fields presentó el plano de vista de la planta correspondiente al mes de febrero de 2015, en coordenadas WGS 84. En este plano se aprecian las dimensiones del área de lavado de camiones (60 m<sup>2</sup>) y la zona concerniente al almacenamiento temporal de los lodos (370m<sup>2</sup>).

Imagen 2.- Plano del área de lavado de camiones y zona de almacenamiento de lodos



<sup>6</sup> Folio 1 218 del expediente.



- 31. Conforme se observa en la imagen N° 3 mostrada a continuación, en el área de lavado de camiones se han dispuesto cunetas de colección de aguas y barreras para contener el agua que pueda discurrir fuera de la plataforma.

Foto 2: Plataforma de lavado de camiones, incluyendo zona de almacenamiento de lodos



Imagen 3.- Losa de concreto de lodos del taller de lavado de camiones

- 32. De esta forma, del análisis de los medios probatorios se desprende que el administrado dispone de un área de lavado de camiones impermeabilizada, por tanto, se concluye que se cumplió con lo requerido en la medida correctiva N° 1.

**IV.3 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva N° 2: implementar una losa de concreto y canales de derivación en la plataforma ubicada al pie de la poza de contingencia (a la salida del Molino SAG - de la planta concentradora)**

**a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

- 33. Mediante la Resolución Directoral N° 654-2014-OEFA/DFSAI de fecha del 03 de noviembre del 2014, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Gold Fields por incurrir entre otros, en el siguiente incumplimiento a la normativa ambiental:

(ii) No adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir almacenar los pebbles separados en la criba del Molino SAG al pie de la poza de contingencia sobre terreno sin impermeabilización; conducta que infringe el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas

(Subrayado agregado)

- 34. En consecuencia, la DFSAI ordenó que Gold Fields cumpla, entre otras, con la siguiente medida correctiva:





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1100-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 111-2013-OEFA-DFSAI/PAS

Medida Correctiva		
Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Implementar una losa de concreto y canales de derivación en la plataforma ubicada al pie de la poza de contingencia (a la salida del Molino SAG - de la planta concentradora).	60 días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Directoral N° 654-2014-OEFA/DFSAI.	Presentar un informe técnico donde consten las acciones adoptadas por Gold Fields La Cima S.A. para implementar la losa de concreto y los canales de derivación, así como las fotografías y/o videos que evidencien la forma y ubicación de dicha implementación en un plazo de cinco (5) días hábiles de cumplida la medida correctiva.



35. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Gold Fields podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

**b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

36. Conforme al párrafo 6 de la presente resolución, mediante escrito presentado el 4 de febrero de 2015, Gold Fields comunicó las acciones ejecutadas para el cumplimiento de la presente medida correctiva ordenada en este extremo.

37. En dicho escrito, Gold Fields señaló que mediante Resolución Directoral N° 149-2014-MEM/DGAAM de fecha 26 de marzo de 2014, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) denominado "Optimización de los procesos de chancado, molienda, acarreo de mineral, y voladura", correspondiente a la unidad minera Cerro Corona<sup>7</sup>.



38. Al respecto, una de las optimizaciones aprobadas por la autoridad certificadora correspondió a los *pebbles* de mineral generados por el Molino SAG de la planta concentradora. Dicha optimización consiste en la incorporación de una chancadora<sup>8</sup> (adicional a su operación) para triturar los *pebbles* de mineral y conducirlo mediante fajas al molino de bolas, evitando así que caigan al piso de la zona de molienda de la planta concentradora. Lo indicado se presenta en el siguiente diagrama:

<sup>7</sup> Folio 1203 del expediente.

<sup>8</sup> Fragmento de roca suelto, susceptible de ser transportado por medios naturales, como las corrientes de agua, los corrimientos de tierra, entre otros.



Figura 1: Diagrama de Flujo del Procesamiento del Mineral Modificado

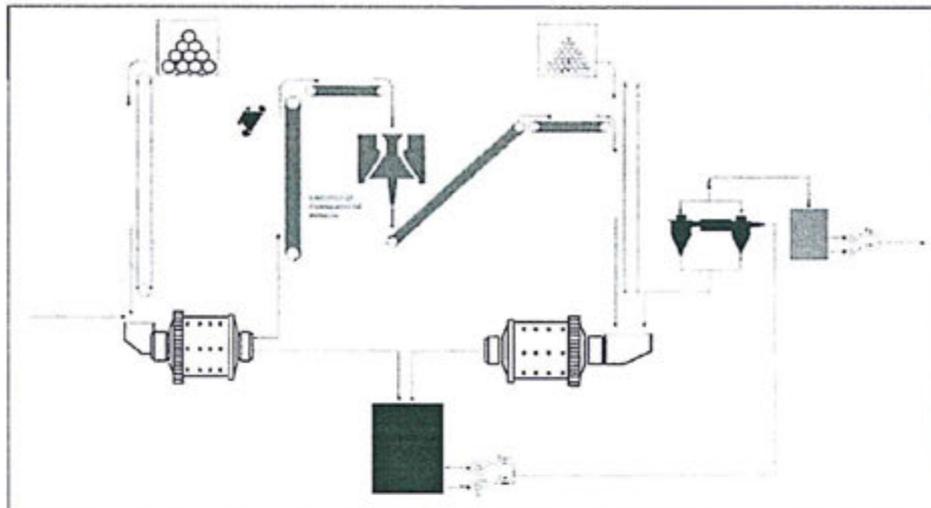


Imagen 4.- Diagrama de flujo de procesamiento de mineral modificado en la unidad minera Cerro Corona

39. Dentro de los principales controles implementados para el manejo adecuado de los *pebbles* se señalan los siguientes:

- i) Instalación de la chancadora de *pebbles* adicional;
- ii) Mejoras de control en el proceso de chancado de *pebbles* (instalación del control de vibrador para que actúe de forma remota, instalación de cámaras que permitan verificar la operación de la chancadora desde la sala de control, instalación de un sensor de velocidad de faja cero y sistema de arranque de manera automática);
- iii) Construcción de una losa de concreto debajo de la faja transportadora CV0001, la cual recibe los *pebbles* generados por el molino SAG;
- iv) Construcción de un sistema de contención de concreto para coleccionar y derivar agua de *pebbles* al sistema general de derivación de aguas, conducentes hacia el depósito de relaves o al espesador de relaves;
- v) Construcción de una losa de concreto y muro de contención a la descarga del magneto 5.

40. Los controles implementados para el manejo adecuado de los *pebbles* pueden apreciarse en las siguientes imágenes:





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Acreditación Ambiental

Resolución Directoral N° 1100-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 111-2013-OEFA-DFSAI/PAS

Foto de la Chancadora de Pebbles Implementado

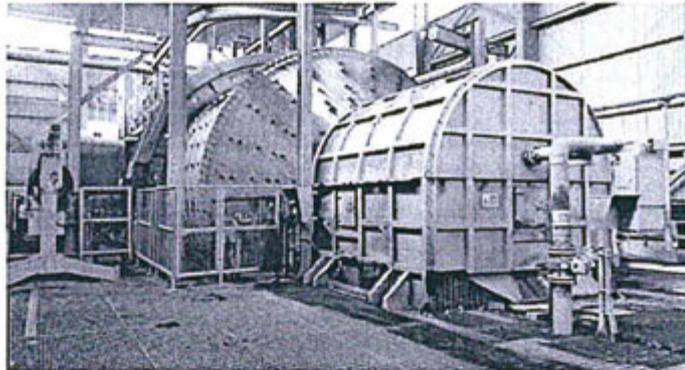


Imagen 5.- Foto de la chancadora de pebbles implementada adicional en la unidad minera Cerro Corona

Fotos de la Losa Construida



Imagen 6.- Losa bajo faja transportadora CV001  
Fuente: Gold Fields<sup>9</sup>.

Foto de la poza de concreto construida



Imagen 7.- Sistema de contención de concreto para el manejo de agua de pebbles



<sup>9</sup> Foja 1207 del expediente.



Foto de la losa y muro construido

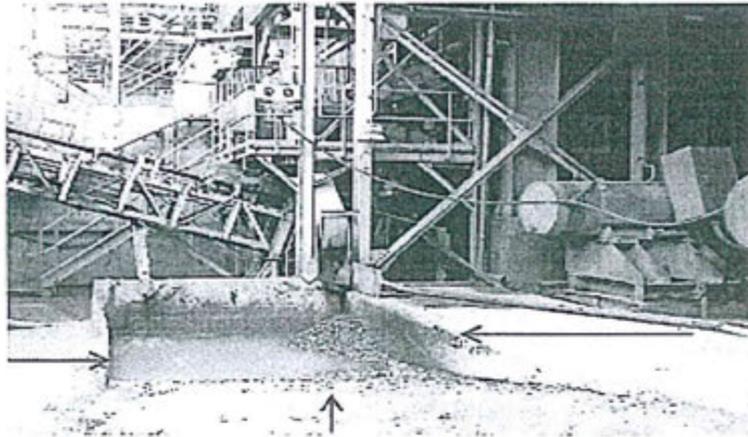


Imagen 8.- Losa de concreto y muro a la descarga del magneto #5.

41. Posteriormente, a través del escrito de fecha 28 de agosto de 2015, Gold Fields comunicó a la DFSAI que culminó la implementación de la presente medida correctiva, presentando la siguiente documentación:

- (i) Ocho (8) imágenes fotográficas.
- (ii) Plano *as built* derivación de lodos, arreglo general.
- (iii) Plano *as built* derivación de lodos, losa de piso-planta.
- (iv) Plano *as built* derivación de lodos, secciones y detalles.

42. El administrado describe los trabajos para la implementación de la losa de concreto en la plataforma ubicada al pie de la poza de contingencia (a la salida del Molino SAG de la planta concentradora).

43. Entre los trabajos realizados, se detallan: i) trazo y replanteo, ii) excavación localizada, iii) relleno compactado, iv) refuerzo – varillas de acero corrugado ASTM A615, v) encofrado y desencofrado, vi) vaciado de concreto, vii) riel tipo ASCE de 40 lb/yd, y viii) juntas de aislamiento.

44. Conforme señaló Gold Fields, los trabajos se realizaron con la "pendiente en dirección hacia la poza de contingencia existente, por lo que el agua que entre en contacto con los pebbles es direccionada a través de la losa hacia la poza de contingencia, no entrando en contacto con el piso y siendo manejada como agua de contacto como parte del sistema de manejo de agua de Cerro Corona"<sup>10</sup>. Los referidos trabajos ejecutados se aprecian en las fotografías:

<sup>10</sup> Página 14 de la carta con registro 44160.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

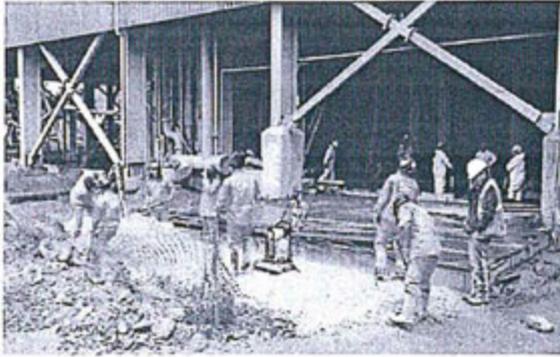
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1100-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 111-2013-OEFA-DFSAI/PAS

FOTOGRAFIA N° 02

Preparación del terreno (Nivelación y compactación)



FOTOGRAFIA N° 05

Encofrado de losa



Imagen 9.- Trabajos de terreno, armado de fierro y encofrado de la losa

FOTOGRAFIA N° 06

Vaciado de la losa



FOTOGRAFIA N° 07

Acabado de losa

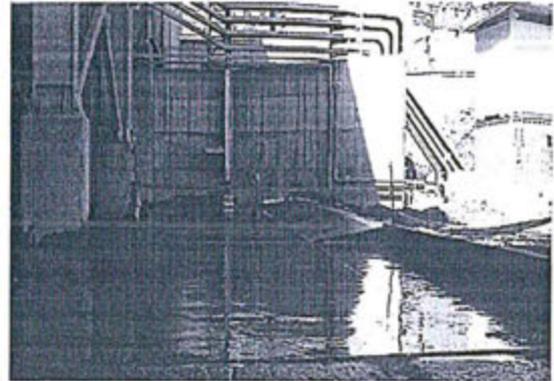


Imagen 10.- Vaciado de concreto sobre la losa y vista del acabado

FOTOGRAFIA N° 08

Disposición temporal de pebbles sobre la losa construida



Imagen 11.- Pebbles sobre la losa de concreto.



45. Adicionalmente, Gold Fields presentó tres planos relacionados con la losa de concreto: i) derivación de lodos, arreglo general; ii) derivación de lodos, losa de piso – planta; y iii) derivación de lodos, secciones y detalles. El plano de arreglo general se presenta a continuación:

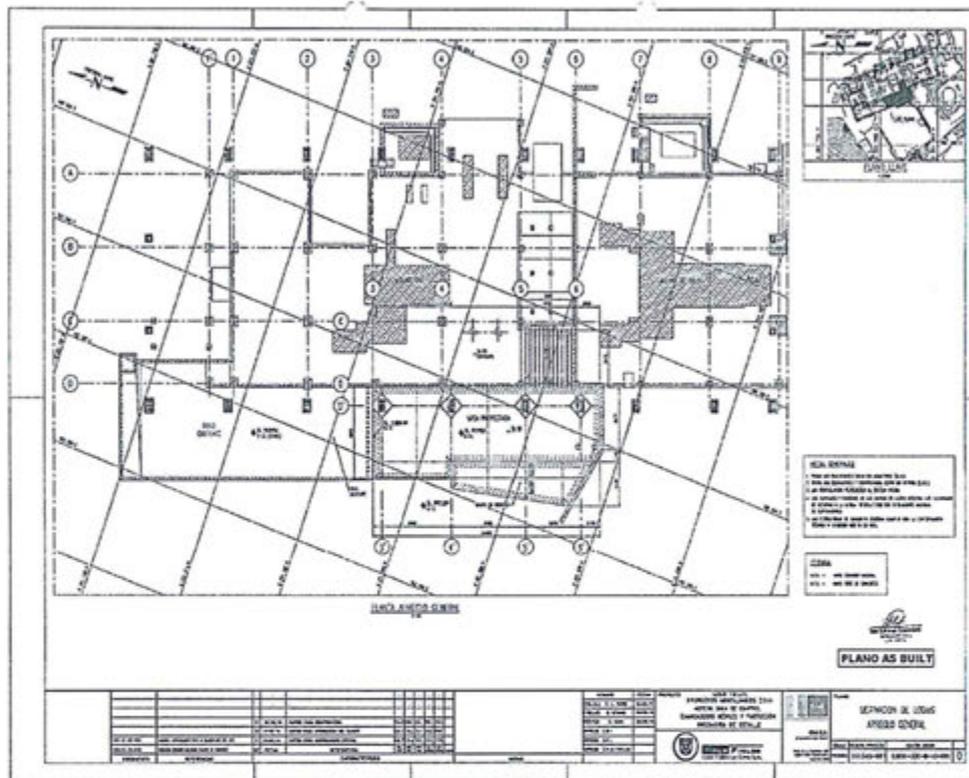


Imagen 12.- Plano de Derivación de lodos, arreglo general

46. De la revisión y análisis de los planos presentados se aprecia el diseño de construcción de la losa de concreto, en la cual se detalla la pendiente ( $S=2\%$ ), dirigida hacia la poza existente.
47. De lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado implementó una losa de concreto para la impedir el contacto de los *pebbles* sobre el área sin impermeabilizar, ubicada debajo de la faja transportadora CV0001 (faja que recibe los *pebbles* generados por el molino SAG). Asimismo, presentó los medios probatorios para acreditar la construcción de una poza de contingencia que reciba las aguas provenientes de esta zona.
48. En consecuencia, la segunda medida correctiva ordenada por la Resolución Directoral N° 654-2014-OEFA/DFSAI ha sido cumplida.

#### IV.4 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva N° 3: Mejorar el sistema de tratamiento de aguas en la planta de tratamiento PLT-Arpón, de tal manera que el efluente en el punto de control AR-2, no supere los LMP dispuestos en la normativa ambiental



a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

49. Mediante la Resolución Directoral N° 654-2014-OEFA/DFSAI de fecha del 03 de noviembre del 2014, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Gold Fields por incurrir entre otros, en el siguiente incumplimiento a la normativa ambiental:

(iii) Incumplió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS) en el punto de control AR-2, correspondiente a la descarga de la planta de tratamiento PLT –Arpón; conducta que infringe el artículo 4° del Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero- Metalúrgicas

(Subrayado agregado)



50. En consecuencia, la DFSAI ordenó que Gold Fields cumpla, entre otras, con la siguiente medida correctiva:

Medida Correctiva		
Obligación	Plazo	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
Mejorar el sistema de tratamiento de aguas en la planta de tratamiento PLT-Arpón, de tal manera que el efluente en el punto de control AR-2, no supere los LMP dispuestos en la normativa ambiental.	30 días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Directoral N° 654-2014-OEFA/DFSAI.	Presentar un informe detallado respecto al proceso de tratamiento de las aguas de mina con las mejoras implementadas, que incluya como mínimo el diagrama de flujo, capacidad instalada del sistema de tratamiento, caudal de las aguas de mina recibidas para el tratamiento y resultados de los ensayos actualizados a la fecha realizados por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual donde se acredite el cumplimiento de los límites máximos permisibles del parámetro sólidos totales en suspensión, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor a dieciocho (18) días hábiles de cumplida la medida correctiva.



51. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Gold Fields podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

(i) Cuestión previa

52. Cabe indicar que el administrado señaló que la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas Arpón viene trabajando correctamente, con relación a la remoción de sólidos totales suspendidos (STS):

*"la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas PLT Arpón viene trabajando correctamente en cuanto a la remoción de sólidos totales suspendidos, tal como lo demuestran los resultados del análisis de las contra muestras tomadas por Gold Fields durante la supervisión realizada los días 24 al 28 de octubre de 2011 (...)"<sup>11</sup>.*

<sup>11</sup> Foja 1182 del expediente.



53. Para estos efectos presentó la Tabla N°1, donde se aprecia que el 26 de noviembre del 2011 se cumplía con el LMP del parámetro STS:

**TABLA N°1**  
**SOLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES EN EL AGUA TRATADA DE LA PLANTA PLT ARPÓN –**  
**CONTRAMUESTRAS DE GFLC DURANTE SUPERVISIÓN REGULAR DE OCTUBRE DE 2011**

Fecha	Sólidos Suspendidos Totales (mg/l)	LMP (mg/l) (1)	LMP (mg/l) (2)
26/10/2011	43	50	150

- (1) R.M. N° 011-96-EM/VMM: niveles máximos permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero – metalúrgicas.  
(2) D.S. N° 003-2010-MINAM: Aprueba Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales.

Imagen 13.- Planta Arpón –Diagrama de Flujo.  
Fuente: Gold Fields<sup>12</sup>.

54. Al respecto, el numeral 154 de la Resolución Directoral N° 654-2014-OEFA/DFSAI indicó que las muestras del monitoreo precedente eran puntuales, y no permitían asegurar el cumplimiento de los LMP en cualquier momento:

*"(...) debe tenerse presente que las muestras tomadas en el monitoreo son puntuales<sup>13</sup>, por lo que los valores obtenidos por éstas dependen del momento en que fueron tomadas, debiéndose verificar el exceso de LMP en un parámetro en cualquier momento para que se configure la infracción".*

55. Así, el numeral 152 de la Resolución N° 021-2015-OEFA/TFA/SEM de fecha 31 de marzo de 2015, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA señaló que de la revisión del Informe de Ensayo de los mencionados resultados, se aprecia que este correspondía a un análisis de agua superficial y no a un efluente, por lo cual dichos resultados no guardaban relación con la infracción:

*"por otro lado, en lo concerniente a que no se habría tomado en consideración a través de un laboratorio acreditado las contra muestras recogidas en el punto de control AR-2, debe señalarse que, de la revisión del Informe de Ensayo N° CX1101821-A emitido por el laboratorio SGS del Perú S.A.C.<sup>14</sup>, se advierte que este documento acredita que se realizó un análisis de agua superficial; es decir, a un cuerpo receptor y no a un efluente (particularmente, el correspondiente al punto AR-2) razón por la cual dicho medio probatorio no desvirtúa la conducta imputada".<sup>15</sup>*

(La cursiva y negrita es nuestra)

56. Por tanto, toda vez que el Tribunal de Fiscalización Ambiental confirmo la presente medida correctiva, corresponde analizar los medios probatorios presentados por Gold Fields para acreditar su cumplimiento.

**(ii) Verificación de la optimación del sistema de tratamiento de las aguas de mina**

<sup>12</sup> Foja 1186 del expediente.

<sup>13</sup> **Protocolo de monitoreo de calidad de agua del Subsector Minería del Ministerio de Energía y Minas. 4.3. Tipos de muestras**  
*(...)*  
**Muestras tomadas al azar (puntuales)** El tipo de muestras más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua (...).

<sup>14</sup> Foja 945 del expediente.

<sup>15</sup> Fojas 1266 y 1267 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1100-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 111-2013-OEFA-DFSAI/PAS

- 57. Mediante escrito de fecha 20 de enero de 2015, Gold Fields comunicó las acciones ejecutadas para el cumplimiento de la presente medida correctiva.
- 58. Al respecto, Gold Fields detalló el proceso de tratamiento de las aguas residuales domésticas, provenientes de las oficinas administrativas, comedor y servicios higiénicos ubicados en la zona Arpón; asimismo, señaló las mejoras implementadas a dicho sistema con motivo de la medida correctiva bajo análisis.
- 59. En ese sentido, indicó que el tratamiento se realiza a través de un proceso biológico de aireación extendida o digestión aeróbica (lodos activados). Conforme señaló Gold Fields "en este proceso el agua residual entra en un tanque de aireación donde el contenido es completamente mezclado mediante el bombeo de aire, luego de esta etapa el agua pasa por un tanque de sedimentación y finalmente por un proceso de desinfección"<sup>16</sup>. Dicho proceso es graficado en el siguiente diagrama de flujo de la planta Arpón, en el que se aprecia el proceso de tratamiento del agua residual:



**DIAGRAMA DE PROCESO DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PLT - ARPÓN**

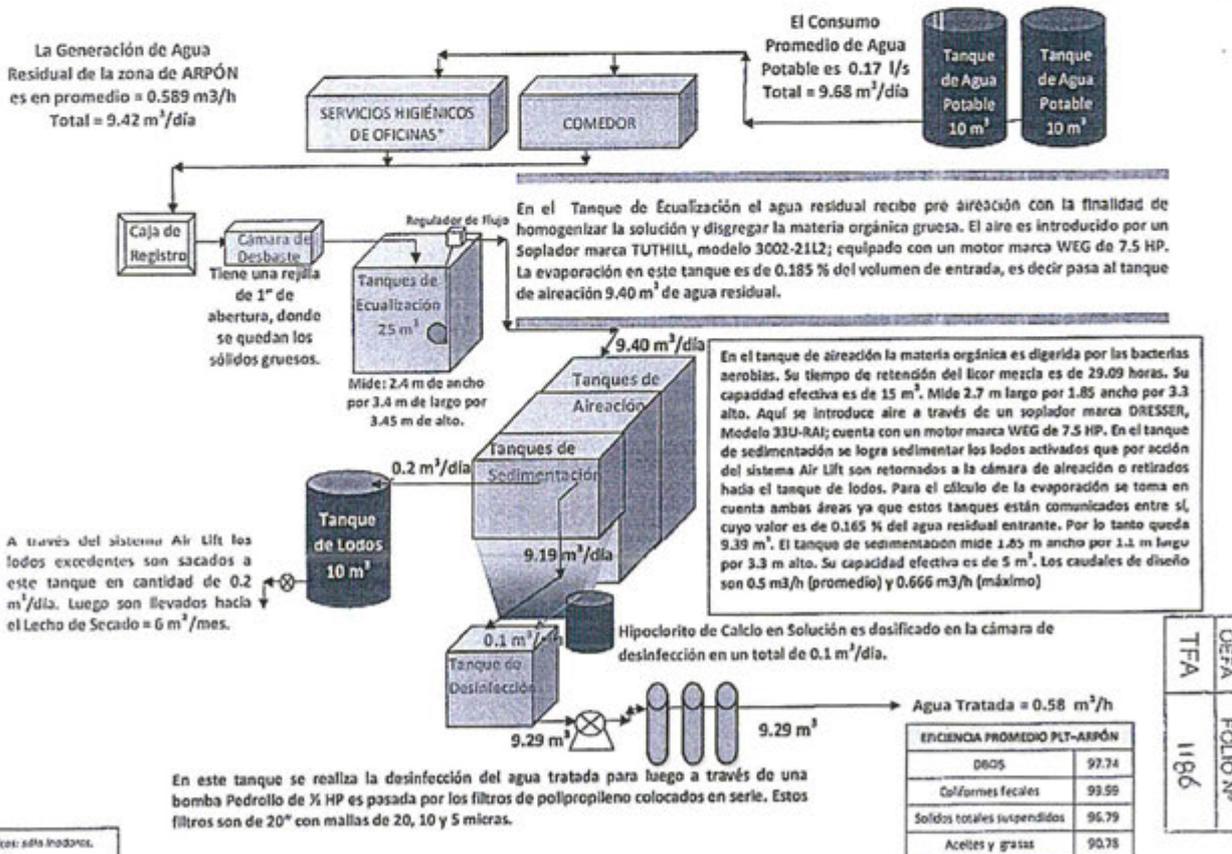


Imagen 14.- Planta Arpón –Diagrama de Flujo.

OEFA FOLIO N° TFA 1186



60. Gold Fields indicó que las mejoras implementadas al sistema de tratamiento en cumplimiento de la presente medida correctiva, fueron las siguientes:

- (i) Instalación de tres (3) filtros de prolipopileno en serie (de 20, 10 y 5 micras), a la salida de la planta de tratamiento antes del vertimiento a la quebrada Mesa de Plata.
- (ii) Cambio de difusores de aire de burbuja gruesa por aquellos de burbuja fina, que permiten una mejor transferencia de oxígeno en el tratamiento, lográndose una mejor aireación y tratamiento en el reactor biológico;
- (iii) Control operacional durante las veinticuatro (24) horas, implementándose más turnos de control operativo en la planta, y
- (iv) Otras medidas, ya que la empresa se encontraba evaluando dejar de verter aguas residuales domésticas tratadas de la planta PLT Arpón hacia la quebrada Mesa de Plata, sino derivarlas hacia el depósito de relaves de la unidad minera Cerro Corona.

61. Al respecto, adjuntó las siguientes imágenes fotográficas:

FOTOGRAFÍA N°1  
SISTEMA DE FILTRACIÓN EN LA PLANTA PLT ARPÓN



Imagen 16.- Filtros de prolipopileno en serie. Fuente: Gold Fields<sup>17</sup>

FOTOGRAFÍA N°2  
CAMBIO DE DIFUSORES DE AIRE EN LA PLANTA PLT ARPÓN

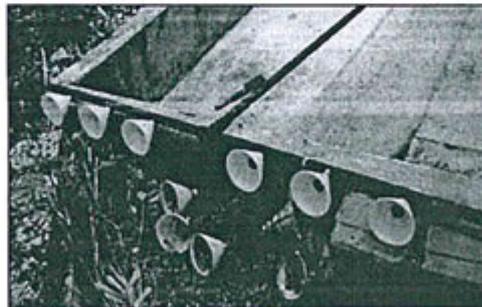


Imagen 17.- Difusores de aire de burbuja fina. Fuente: Gold Fields<sup>18</sup>

62. Adicionalmente, el titular minero presentó la Tabla N° 2, en la que se aprecian los monitoreos de STS correspondientes a la planta Arpón del año 2014, los cuales cumplen con los LMP para dicho parámetro:

<sup>17</sup> Foja 1183 del expediente.

<sup>18</sup> Foja 1184 del expediente.



TABLA N°2

## RESULTADOS DE MONITOREO DE SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES EN EL AGUA TRATADA DE LA PLANTA PLT ARPÓN

Fecha	Sólidos Suspendidos Totales (mg/l)	LMP (mg/l) (1)	LMP (mg/l) (2)
04/02/2014	1	50	150
08/04/2014	1	50	150
15/05/2014	23	50	150

- (1) R.M. N° 011-96-EM/VMM: niveles máximos permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero – metalúrgicas.
- (2) D.S. N° 003-2010-MINAM: Aprueba Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales.

Imagen 15.- Planta Arpón – Monitoreos del primer semestre del 2014.



63. Posteriormente, el 17 de setiembre de 2015, Gold Fields informó que mediante Informe Técnico Sustentatorio aprobado por Resolución Directoral N° 627-2014-MEM-DGAAM del 29 de diciembre de 2014, la DGAAM aprobó la optimización y la derivación del efluente de planta PLT-Arpón hacia el depósito de relaves de Cerro Corona; por lo que, actualmente no se descarga el efluente tratado a la quebrada Mesa de Plata.
64. Sin perjuicio de lo indicado, Gold Fields remitió los resultados de los monitoreos realizados a dicho efluente de aguas residuales domésticas, los cuales se muestran a continuación, los mismos que se encuentran dentro de los LMP del parámetro STS:



Tabla N°1: Resultados de Sólidos Totales en Suspensión (STS) en el agua tratada proveniente de la PLT-Arpón (punto de monitoreo AR-2)

Fecha	STS (mg/l)	LMP (mg/l) (1)
13-ene-15	16	50
11-feb-15	18	50
12-mar-15	35	50
20-abr-15	27	50
28-may-15	32	50
30-jun-15	37.8	50
22-jul-15	17.3	50
11-ago-15	17.2	50

- (1) R.M. N° 011-96-EM/VMM: Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero – metalúrgicas.

Imagen 18.- Planta Arpón – Monitoreos de Sólidos Totales en Suspensión (STS) de enero a agosto del 2015. Fuente:

65. Por todo ello, se concluye que la tercera medida correctiva ordenada por la Resolución Directoral N° 654-2014-OEFA/DFSAI ha sido cumplida.

**IV.5 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva N° 4: disponer los cilindros de aceites usados y lubricantes en una zona distinta al almacén de aceites y lubricantes de la Planta de Beneficio y que cumpla con la Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento**

- a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada



66. Mediante Resolución Directoral N° 654-2014-OEFA/DFSAI de fecha del 3 de noviembre del 2014, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Gold Fields por incurrir entre otros, en el siguiente incumplimiento a la normativa ambiental:

(iv) No cumplió la Recomendación N° 4 formulada en la supervisión regular 2010, al no disponer los cilindros de aceites usados en una zona distinta al almacén de aceites y lubricantes de la planta de beneficio; conducta que infringe lo dispuesto por el rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera

(Subrayado agregado)

67. En consecuencia, la DFSAI ordenó que Gold Fields cumpla, entre otras, con la siguiente medida correctiva:

Medida Correctiva		
Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Disponer los cilindros de aceites usados y lubricantes en una zona distinta al almacén de aceites y lubricantes de la Planta de Beneficio y que cumpla con la Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento.	15 días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Directoral N° 654-2014-OEFA/DFSAI.	Presentar un informe técnico donde consten las fotografías y/o videos, con coordenadas UTM que acreditan la disposición de los cilindros en una zona distinta al almacén de aceites y lubricantes de la Planta de Beneficio, en un plazo de cinco (5) días hábiles de cumplida la medida correctiva.

68. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Gold Fields podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

**b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

69. El 17 de setiembre del 2015<sup>19</sup>, Gold Fields remitió información respecto del área de almacenamiento de residuos peligrosos, señalando que el almacén de residuos peligrosos de Cerro Corona (VOLPAD) posee una zona destinada para el almacenamiento de aceites usados, grasas, hidrocarburos, envases vacíos (cilindros, baldes, etc.) provenientes de todas las área de Cerro Corona, incluidos los que provienen de la Planta de Procesos.

70. A continuación se presentan las imágenes remitidas por el administrado:

<sup>19</sup>

Cabe indicar que mediante escrito presentado el 5 de diciembre de 2014, Gold Field remitió las imágenes de su almacén de hidrocarburos dentro de la planta concentradora con las siguientes coordenadas: 761906E y 9251205N (datum WGS-84); sin embargo, se verificó que éstas no correspondían al área de residuos, por lo que, mediante Proveído EMC – 01 de fecha 9 de setiembre de 2015, la DFSAI solicitó a Gold Fields que envíe las imágenes del área de almacenamiento de residuos de hidrocarburos.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1100-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 111-2013-OEFA-DFSAI/PAS



Foto N°1: Vista del almacén de residuos peligrosos (VOLPAD) de Cerro Corona

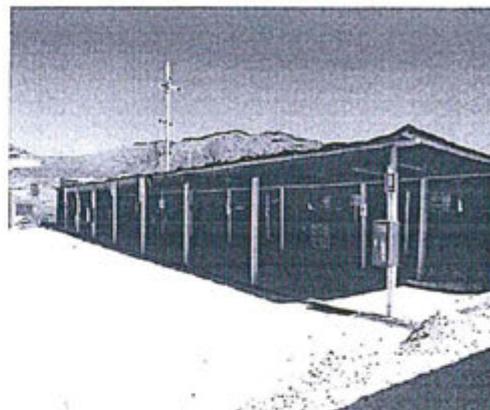


Foto N°2: Vista del área de almacenamiento de aceites, grasas, envases vacíos, entre otros similares; dentro del almacén de residuos peligrosos (VOLPAD) de Cerro Corona

Imagen 19.- Vista panorámica del ingreso del Almacén de Residuos Peligrosos  
Fuente: Gold Fields<sup>20</sup>.



Foto N°3: Vista del área de almacenamiento de aceites, grasas, envases vacíos, entre otros similares.



Foto N°4: Vista del área de almacenamiento de aceites, grasas, envases vacíos, entre otros similares.

Imagen 20.- Vista del área interna del almacenamiento de residuos peligrosos

71. Del análisis de los medios probatorios remitidos por el administrado se verifica que los cilindros de aceites usados y lubricantes se encuentran dispuesto en un almacén de residuos sólidos peligrosos que se encuentra cerrado, cercado, techado, señalizado y que cuenta con un sistema de contención en caso de derrame; por tanto corresponde declarar cumplida la presente medida correctiva.
72. En virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 077-2015-OEFA/DFSAI-EMC, en el cual se indica que de la revisión de los documentos remitidos por Gold Fields, dentro del plazo establecido por la DFSAI, el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 654-2014-OEFA/DFSAI.

<sup>20</sup> Página 5 de la carta con registro 48001.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1100-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 111-2013-OEFA-DFSAI/PAS

73. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de las cuatro (4) medidas correctivas ordenadas y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
74. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Gold Fields, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR** el cumplimiento de las cuatro (4) medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 654-2014-OEFA/DFSAI del 3 de noviembre del 2014, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Gold Fields La Cima S.A.

**Artículo 2°.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.- DISPONER** la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese.

  
-----  
**María Luisa Egusquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

